

## SUECIA

# El Anteproyecto de Código de Protección

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

Merced a la reputación mundial como penalista de nuestro Director, el Profesor Cuello Calón, a su constante preocupación por los adelantos legislativos penales, podemos disponer, y así brindar a nuestros lectores, de un ejemplar del expresado anteproyecto de Código, elaborado por la Comisión del Código Penal de Suecia y cuya difusión en lengua inglesa se debe a su vez al Profesor Thorsten Sellin, titular de la Cátedra de Sociología de la Universidad de Pennsylvania, en Filadelfia, Presidente de la Sociedad Internacional de Criminología y Doctor Honoris Causa de la Universidad de Upsala.

La referida Comisión sueca para la redacción del Código Penal, cuyo nombramiento o designación data del 6 de octubre de 1938, logró que culminasen sus tareas en 21 de diciembre último, cristalizando aquéllas en un informe titulado «Skyddsålag» (Ley de Protección), enfocado a la protección contra el delito; constando el informe indicado de sendos comentarios y basándose en datos consistentes.

El repetido informe comienza con una extensa introducción sobre el ámbito y caracteres de la criminalidad en Suecia, sobre las sanciones actualmente vigentes en dicho país y sus métodos de aplicación. La introducción va seguida de comentarios de los artículos que integran los catorce capítulos de que consta el proyecto, insertándose también las enmiendas formuladas, anteproyectos de estatutos complementarios y el texto legal propuesto. En un apéndice se incluyen estudios diversos, tales como los relativos al «Delito y su represión», de Sverker Groth e Ivar Stråhal; sobre «Recidivism among Youthful Offenders» (Reincidencia entre los delincuentes jóvenes), de Torsten Eriksson y Carl-Gundar Janson y Ulla Larson; sobre «Peligros de reincidencia en diferentes tipos delictivos, con especial referencia al influjo del abuso alcohólico», de Gunnar Inghe y Torgny Lindberg; sobre «Los sometidos al tratamiento correccional en Suecia», de Dick Blomberg; «La misión del Oficial de los Servicios de bajo palabra y régimen de prueba», trabajo debido a Sten Lilliehöök; «La evolución de la prisión juvenil», de Gunnar Thureén, y, finalmente, «La evolución del sistema de internamiento», por Gunnar Marnell.

El informe de tan obligada referencia está suscrito por catorce miembros de la Comisión aludida y por diez expertos: Presidente, el Doctor Karl Schlyter; Vicepresidente, Doctor Ragnar Bergendal, Profesor de Derecho Penal y Rector de la Universidad de Lund; Secretarios, los señores Bengt Hult y Carl Holmberg, Jueces adjuntos del Tribunal de Apelaciones de Stockholm;

el Profesor Ivar Agge, titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Stockholin; el Sr. Torsten Eriksson, del Ministerio de Justicia sueco; Mr. Sven Ersman, también Juez adjunto; Mr. Hardy Göransson, Director de Prisiones; Mr. Mathis Heuman, Fiscal General; Mr. Bengt Lassen, Juez de Apelaciones; Mr. Hugo Lindberg, Abogado; Jueces Ohlsson, Gösta y el Doctor Ivar Strabañ, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Upsala. De los expertos, cuatro son miembros del Parlamento; otro, el Profesor Gunnar Heckscher, del Instituto Sueco; tres Directores de Instituciones correccionales y dos psiquiatras.

A lo largo de su dilatado mandato, la Comisión redactora no se limitó al anteproyecto que ahora principalmente nos ocupa, ya que en efecto fué, por ejemplo, la inspiradora de la Ley sueca de Prisiones de 1955 (de la que existe asimismo una traducción al inglés del Profesor Sellin: «Recent Penal Legislation in Sweden», Stockholin, 1947), dedicándose también a aprovechar sus investigaciones y trabajos con vistas a una sistemación de disposiciones de índole penal dispersas por la legislación de Suecia.

Como bien dice el Profesor Sellin en su resumen expositivo del anteproyecto, los castigos tradicionales, básicamente reputados o, mejor dicho, concebidos en razón a la envergadura de la infracción y como instrumentos de retribución e intimidación, no son fácilmente compatibles con las «medidas» (éstas ya no son penas) modernamente adoptadas en cuanto adaptables a la índole del «infractor» y encaminadas a que el mismo sea recuperado por la sociedad como persona nuevamente proba, o, por el contrario, a tenerle apartado de aquélla mientras represente una amenaza para la vida social bien ordenada.

Los códigos penales de los viejos tiempos ofrecían en tal orden de cosas mayor consistencia; eran, si se quiere, más consecuentes con las ideas y principios de sus redactores; los códigos modernos, comparativamente, son el fruto de un compromiso, de un intento de reconciliar dos tendencias fundamentalmente divergentes. La fuerza de los viejos conceptos acerca del castigo, juntamente con otros factores, tales como el conocimiento, aun imperfecto, en cuanto al modo de proceder contra el crimen, ha hecho imposible—también en opinión del Profesor Sellin—el romper con la tradición y llevar las conclusiones de las ciencias relativas a la conducta humana a la consecuencia lógica de la formulación de un código correccional que, sentado en las modernas premisas, sea capaz de restablecer la consistencia del Derecho penal positivo.

El Proyecto de la Comisión del Código Penal de Suecia avanza mucho hacia la elaboración de ese último sistema preconizado por el Doctor Sellin. Abandona el vocablo «castigo» o «pena» por el de «consecuencia», término que, si no gusta, puede a su vez ser sustituido por el de «sanción» (en nuestra terminología se prestaría de nuevo al confusiónismo) o, más bien, por el de «medida». Estas palabras se usan indistintamente por los colaboradores en la redacción del anteproyecto, que comprende las «medidas» siguientes: multa, prisión, sentencia condicional, régimen de prueba, instrucción protectora, internamiento protector, y sometimiento a cuidados especiales en relación con la Ley de Bienestar Juvenil, o con las leyes de «Sobriedad» o sobre la «Salud mental», con inclusión ésta de tratamiento psiquiátrico. Por añadidura,

hay sanciones especiales, previstas para miembros de las clases civiles y militares. Son, en suma, a modo de instrumentos de protección para la que tiene en cuenta el Anteproyecto, tanto la personalidad del presunto culpable como los intereses de la colectividad.

Pasando por alto lo relativo a lo que pudiéramos llamar «Organos de aplicación» de las medidas que el Anteproyecto prevé (tales como Tribunales, Recaudación de multas, Comisiones inspectoras, Oficiales del Régimen de prueba y bajo palabra, Prisiones, Oficina institucional, Oficina juvenil y de internamiento, de Protección infantil, etc.); el sistema de sanciones a tenor del Anteproyecto, y conforme ya queda indicado, recorre una gama de medidas que va desde la sentencia condicional, pasando por el régimen de prueba, de instrucción protectora, internamiento, especial vigilancia y multa, a la posible reclusión.

En cuanto a los *delincuentes jóvenes*, el Anteproyecto mantiene la edad de quince años como divisoria entre los que solamente pertenecen a la jurisdicción de las Oficinas de bienestar infantil, y quienes pueden ser sometidos a vigilancia protectora, dispuesta por los Tribunales.

Nadie menor de dieciocho años al momento de la declaración de culpabilidad puede ser condenado a prisión. En determinadas circunstancias (capítulo 5.º, artículo 1.º), puede ser condenado a instrucción protectora, sin que se haya incluido disposición alguna que prohíba el empleo, para tales delincuentes jóvenes, del internamiento, y sin que tampoco contenga la propuesta legislativa que nos ocupa mención alguna respecto a restricciones en la aplicación de la condena condicional. El régimen de prueba puede acordarse si, por razones especiales, se considera más adecuado que el método que puedan disponer los organismos encargados del Servicio de bienestar infantil, aunque la resolución al respecto no deba contener pronunciamiento alguno relativo a que el «probando» sea instalado en establecimiento de dicha clase. En la mayoría de los casos de adolescentes de edades comprendidas entre los quince y dieciocho años, las únicas medidas que se reservan a los Tribunales son las consistentes en la imposición de multas o remisión a la jurisdicción de Bienestar infantil. De acordarse la multa, no puede ser sustituida, so pretexto de impago, por privación de libertad, debiendo inhibirse definitivamente el Tribunal de ulterior conocimiento del caso en la hipótesis, indicada, de que su resolución estribe en la remisión del culpable a la susodicha jurisdicción de Bienestar juvenil. Finalmente, tratándose de delincuentes jóvenes, no puede suscitarse procedimiento alguno salvo que medien estas circunstancias: actuaciones suficientes para la comprobación de los hechos objeto de la acusación; procedencia de imposición de multa, o que el delito sea de naturaleza grave o medien especiales razones para determinar la actuación de los Tribunales. En términos generales, el Proyecto se inspira en el principio de que, con escasas excepciones, los menores de dieciocho años han de ser solamente sometidos a las tan mentadas Oficinas de Bienestar infantil.

*Delincuentes anormales.*—Anomalía mental, se entiende, y a este propósito, conforme al Código Penal sueco de 1864, determinados individuos en tal situación se hallaban plenamente exentos de responsabilidad; pudiendo otros ser castigados, si bien más livianamente que los reos ordinarios, adoptando en consecuencia el susodicho Código el criterio de carencia de responsabilidad

para los primeros y de una responsabilidad atenuada para los últimos (capítulo 5.º del Código Penal).

Desde la fecha del expresado Cuerpo legal sueco ha adelantado bastante la Psiquiatría, desenvolviéndose una tendencia, fruto de un mayor conocimiento de los desórdenes de la mente, a hacer aplicación de la exención aludida de modo que en la misma quedasen incluso muchos de los denominados psicópatas. Al propio tiempo no se desatendió la perspectiva del peligro que para la sociedad representaban esos exentos de responsabilidad, lo que a su vez condujo a la adopción de la Ley de 1927, modificada en 1937 y 1945, por la que se establecía la detención preventiva para aquellos completamente irresponsables desde el punto de vista punitivo. A virtud de la última enmienda indicada, por la adición de un artículo 5.º al Código Penal se prevé que «en ciertos casos, cuando una persona autora de un delito muestra síntomas de desviación respecto a los normales, podrá utilizarse, en lugar del castigo, la detención preventiva en una institución de seguridad».

Esa propia reforma abandonó empero el criterio de responsabilidad atenuada, disponiendo que «nadie habrá de responder por un acto perpetrado bajo el influjo de una enfermedad mental u otra anomalía de naturaleza tan intensa que deba ser apreciada como equivalente a dicha clase de enfermedad. Si una persona, siempre que no obedezca a sí misma el haber llegado a tal estado, se encuentra en situación tal que carezca del uso de sus sentidos, no se le impondrá pena alguna por hecho realizado en el estado referido».

Declarada judicialmente la exención de responsabilidad en los casos precitados, conforme a la Ley de Salud Mental, el cuidado del paciente corre exclusivamente a cargo de personal sanitario.

Con estos antecedentes y tornando tras ellos al Anteproyecto motivo de este trabajo, el sistema de cuidado protector en que se inspira requiere que todo aquel que haya cometido una infracción legal y precisa de tratamiento idóneo, sea sometido al mismo de modo que sea reprimido de incidir en nuevo hecho delictivo. Hasta en caso de delincuentes declarados ya exentos de responsabilidad, sugiere el Proyecto que el Tribunal adopte alguna medida para con ellos. Bien es verdad que dicho Anteproyecto pudiéramos decir que «desconoce» la cuestión de responsabilidad, basándose exclusivamente en la necesidad del tratamiento de las medidas que prevé para los deficientes mentales. Así, en el artículo 3.º de su sección 7.ª, establece: «Si una persona, que ha cometido un hecho delictivo, es declarada en situación de precisar asistencia en un hospital mental, mediante informe emitido conforme a la Ley de Salud Mental, el Tribunal dispondrá en su caso el sometimiento de aquélla a los cuidados pertinentes.» Análoga medida podrá dispensarse, aun en caso de personas que en la aceptación estrictamente legal no se hallen padeciendo enfermedad mental o defecto de tal índole, siempre que haya también informe previo de la Oficina Médica del Estado. Si la atención mediante internamiento en hospital mental no es precisa, entonces el Tribunal puede acordar el sometimiento a un psiquiatra, sin necesidad de internamiento del paciente. No obstante y siempre que con ello haya motivos suficientes para pensar se restrinja así al paciente de posible y ulterior perpetración de delito, podrá imponerse al culpable una multa o condena condicional, pese a concurrir en aquél circunstancias de enfermedad o debilidad mentales. Si para la protección de

la colectividad no es necesaria la imposición de penalidad o medida alguna, podrá también adoptarse pronunciamiento de sobreseimiento incondicional. Si la índole de la anomalía mental del reo lo aconseja, y si la naturaleza del delito es de tal gravedad que, de no mediar aquella circunstancia le supondría una pena de dos o más años de prisión, entonces el Tribunal puede disponer el internamiento protector, siempre que tal régimen de custodia, sin duración predeterminada, se repunte necesario para prevenir la nueva perpetración de delitos graves en el futuro. Finalmente, si la edad del culpable lo hace conveniente, podrá emplearse con él la «instrucción protectora», con tal de que también sea el mismo por otras circunstancias apto para tal medida.

*La condena condicional.*—Es la sanción más suave que prevé el Anteproyecto, siempre que se den los requisitos siguientes: que el delito de que se trate tenga señalada pena de prisión y no simplemente de multa; que, a juicio del Tribunal, haya razones suficientes, atendidas las circunstancias del culpable, que tal pronunciamiento será suficiente para restringirle en lo posible de ulterior delito; que no resulte afectado el interés público; y, tratándose de militar, que no pueda resultar afectada la disciplina. Entraña esta clase de condena una a modo de advertencia al culpable en orden a que, de no observar una conducta proba durante el tiempo que el Tribunal le marque, o de no cumplir determinadas obligaciones en el propio período de tiempo, se revocará el beneficio y se le impondrá la pena correspondiente. El período establecido para la prueba de conducta es el de dos años a partir de la fecha de la condena, pudiendo añadir el Tribunal la imposición de multa en la modalidad de «jornales», aunque no se halle estatutariamente prevista tal penalidad, y, asimismo, puede ordenar al culpable indemnice a la víctima de su delito, especificando tiempo y forma de su pago. De no satisfacerse la indemnización en la forma dispuesta, entonces el Tribunal podrá acordar nuevo requerimiento al efecto, prolongar hasta tres años el período de prueba e incluso revocar el pronunciamiento primitivo y llegar a imponer otra sanción. El cumplimiento de las obligaciones prevenidas en el término dispuesto implica la liberación incondicional. Distingue la condena condicional del régimen de prueba, aunque aquella entrañe algo de esta última, el que no hay sometimiento a vigilancia.

*Régimen de prueba.*—En el Anteproyecto sueco ya no aparece este régimen como un sustitutivo de la pena, sino como una propia sanción.

Puede imponerse cuando el Tribunal considere que es la forma más adecuada de responder a un delito, si bien desentendiéndose de la clase de éste, con tal de que no se trate de hecho que sólo lleva aparejada como penalidad la de multa, no puede emplearse tampoco, ahora ya con respecto a la persona culpable, cuando la misma sea de edad inferior a dieciocho años, en este último supuesto siempre, a su vez, que no resulte más idónea que la inhibición a favor de la Oficina de Bienestar Infantil. Puede añadirse la imposición de multa-jornal, aunque no se halle estatutariamente prevista.

Otra originalidad del Proyecto a propósito del Régimen de Prueba es la consistente en la posibilidad de internar al reo en una institución de la propia clase, cuando a juicio del Tribunal ello pueda resultar beneficioso para la corrección de aquél «por otras razones». Tal internamiento se fija en dos me-

ses, y como excepciones para su aplicación se establecen la de que no se trata de menor de dieciocho años o de persona que adolezca de debilidad o enfermedad mentales.

«Instrucción Protectora» es la medida sugerida en sustitución de la denominada «prisión juvenil». Puede aplicarse al reo que lo sea de delito para el que viene prevista pena de prisión y cuya edad oscile entre los dieciocho y veintitún años, aunque en casos cabe extender el ámbito de aplicación por la edad hasta los vientitrés. Sin que haya mínimo de duración y sin que el Tribunal haya de fijar dicha duración, ésta no ha de rebasar el máximo de cinco años, comprendido, en su caso, el tiempo que pueda aplicarse de régimen de bajo palabra ni exceder de tres anualidades de internamiento institucional.

Toda persona sujeta a «instrucción protectora» habrá de recibir tratamiento adecuado a sus aptitudes y apto a promover su readaptación social; finalidades que han de perseguirse mediante la instrucción teórico-práctica respectiva. El tratamiento en cuestión ha de ser vigilado en su aplicación por una Oficina Juvenil; ha de comenzar en una institución donde le será aplicado, previa elaboración de un plan consciente y basado en el reconocimiento no sólo médico, sino docente, en el más lato concepto de esta última palabra, del pupilo o interno. La Oficina referida, que es la única facultada a alterar el plan inicialmente adoptado, puede también someter al pupilo al régimen de bajo palabra y ello en cualquier momento, haciéndose la misma responsable de la vigilancia de aquellos a quienes someta a ese último método. La duración de la situación bajo palabra la fijará asimismo la Oficina Juvenil antes de que el pupilo abandone la institución donde se le ha dispensado el «entrenamiento» o instrucción previos, pudiendo la repetida Oficina, según aconsejen las circunstancias sucesivas, aumentar o acortar el tiempo de duración del sistema de bajo palabra e incluso retornar a la institución al pupilo, todo dentro del máximo prevenido legalmente. Medidas similares pueden adoptarse para los Tribunales cuando se trate de la reincidencia de un sometido a régimen de bajo palabra.

«Internamiento protector».—Establece el Anteproyecto que cuando alguien ha cometido un delito sujeto a penalidad de dos o más años de prisión puede el Tribunal disponer el susodicho internamiento, «atendida la proclividad al delito del sujeto, sus condiciones mentales, su conducta y otras circunstancias de la vida del mismo». Al efecto dicho dicho Tribunal establecerá un período para que la duración de este régimen oscile entre uno y doce años.

Por lo que atañe al tratamiento institucional del interno, éste se hallará sometido a las disposiciones que adopte una Oficina de Internamiento, que, salvo especiales razones, no podrá concederle el régimen de bajo palabra mientras no haya cumplido el mínimo indicado de estancia en la institucional, y sin perjuicio de revisar el caso semestralmente. No obstante, la Oficina referida podrá acordar la salida del establecimiento en caso de precisar el reo tratamiento permanente en un hospital mental para el que sea apto, debiendo también otorgar el régimen de bajo palabra si el tiempo de albergue institucional rebasa el mínimo previsto, salvo resolución judicial en contrario por estimar aconsejable la prolongación del mínimo, y esto sin perjuicio de consulta en alzada al Fiscal General, cuyo dictamen determinará a que el Tri-

bunal acceda a la propuesta de la Oficina, siempre que aquél se funde en «la necesidad de prevenir que el internado cometa delitos graves». El tiempo por el que podrá prolongarse judicialmente el internamiento institucional se fija en tres años, sin perjuicio de posibles reanudaciones, conforme al procedimiento aludido. No podrá confiarse a comisiones de vigilancia la del ex interno sometido a régimen de bajo palabra y, si en éste se ha comportado debidamente el beneficiario, se considerará por la Oficina la procedencia de acordar el cumplimiento de la sentencia dictada, lo que habrá de pronunciarse indefectiblemente transcurridos cinco años de situación, bajo palabra, con buen comportamiento del interesado. Cabe, finalmente, que la Oficina competente consienta en que, en vez de cumplirse o dispensarse el tratamiento en la Institución peculiar, ello tenga lugar en establecimiento propio para el «cuidado protector» con tal de que las circunstancias del caso lo aconsejen.

Si, en casos excepcionales, comparecen como acusados ante los Tribunales jóvenes de menos de dieciocho años de edad, casi siempre serán previamente sometidos, para adoptar con fundamento la medida que les sea más propicia, a las Oficinas Locales de Sanidad Infantil. Los culpables que precisen de tratamiento psiquiátrico serán sometidos al régimen para los mismos previsto por la Ley de Salud Mental, admitiendo también el proyecto de sujeción a la Oficina de Templanza de aquellos que adolezcan de alcoholismo y hayan incurrido en hecho delictivo, para su adecuado internamiento en establecimiento peculiar.

*Multas.*—Y, por último, en lo que respecta a esta clase de penalidad, ha de recordarse que la Ley sueca establece tres clases de las mismas: multas monetarias, multas-jornal y multa que pudiéramos llamar «proporcional», en cuanto la misma se atempera en su cuantía a las probables ganancias con que el culpable se ha lucrado mediante su delito o infracción.

La multa-jornal es un propósito sueco de que la sanción pecuniaria afecte, por igual y en lo posible, al pobre que al rico. Propuesta su adopción en 1916 por el profesor J. C. W. Thyrén, no fué, sin embargo, admitida hasta 1931, aunque ya Finlandia acogió la idea en 1921. Estriba, en suma, la multa-jornal en la imposición de pena, pecuniaria naturalmente, proporcionada a los ingresos, rentas, riqueza, obligaciones y otras circunstancias económicas del culpable, si bien conserva la pretensión de estar asimismo proporcionada a la entidad del delito perpetrado. Su aplicación determina que si bien dos culpables diferentes pueden hallarse sujetos por el mismo delito al pago del mismo número de multas-jornales, el valor monetario de cada una de ellas puede importar tan sólo cinco kronors (coronas) en un caso y hasta 300 en el otro.